

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0037-A Se asignan funciones al titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural o su delegado.....	2
---	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0177-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Gracia Soberana, con domicilio en el cantón Pasaje, provincia de El Oro	6
--	---

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	10
----------------------------------	----

- De pronunciamientos del mes de septiembre de 2026	
---	--

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0018-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”.....	17
MDEP-SC-2026-0019-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la NTE INEN-ASTM E2353, Métodos de ensayo estándar para el rendimiento de acristalamientos en sistemas de barandillas permanentes, guardas y balaustradas (ASTM E2353-21, IDT)	34

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0037-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala como atribución de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 74 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas.”*;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La gestión delegada estará vinculada con la ejecución de un proyecto de interés público específico, evaluado técnica, económica y legalmente por la administración competente.”*;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico Administrativo regula la delegación de gestión por contrato con sujetos de derecho privado;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones al Ministerio de Economía y Finanzas, actualmente Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 425 determina: *“En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que correspondan al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.”*;

Que, la Disposición General Séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026 establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y*

Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le hayan sido atribuidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, se designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 111, de 25 de septiembre de 2025, se expidió el Instructivo para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 112, de 26 de septiembre de 2025, se declaró como proyecto de interés público la compra, almacenamiento y venta de arroz, a ejecutarse bajo la figura de delegación de gestión por contrato, encargando su ejecución, seguimiento y control a la entonces Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria;

Que, mediante los Acuerdos Ministeriales Nros. 115, de 2 de octubre de 2025, y 124, de 31 de octubre de 2025, se modificaron aspectos del cronograma previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. 111;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A, de 1 de agosto de 2026, se declaró como Entidad Operativa Desconcentrada al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0029-A, de 21 de septiembre de 2026, se derogó expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. 111, de 25 de septiembre de 2025, por el que se había expedido el instructivo para la aplicación de la delegación de gestión por contrato para el proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0159-O, de 31 de julio de 2026, el Ministerio del Trabajo aprobó la estructura organizacional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, que contempla a la Subsecretaría de Información y Análisis y a la Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas;

Que, el 16 de diciembre de 2025, el entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca suscribió los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, con los gestores de derecho privado Piladora Cristina y COMEXTIL S.A., respectivamente, para la ejecución del proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz, declarado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 112 de 26 de septiembre de 2025;

Que, mediante memorando Nro. MAGP-MAGP-2026-0075-M de 22 de enero de 2026, la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, en calidad de Ministra de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dejó insubsistentes las designaciones efectuadas mediante memorandos Nros. MAGP-MAGP-2025-0897-M de 11 de diciembre de 2025 y MAGP-MAGP-2025-0976-M de 26 de diciembre de 2025; y designó a los titulares de las Direcciones de Generación de Datos Agropecuarios y de Estudios de Comercialización Agropecuaria como integrantes de la Comisión de Seguimiento, Control y Liquidación, asignándoles las responsabilidades de seguimiento y control, y de liquidación, respectivamente, de los contratos de gestión delegada del proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz;

Que, corresponde precisar las competencias para la atención y conclusión de los contratos de gestión delegada celebrados con anterioridad a la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 111, sin reactivar el procedimiento contenido en dicho instructivo ni alterar los derechos y obligaciones derivados de los contratos suscritos;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales citadas,

ACUERDA:

Artículo 1.- Asignar al titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o, su delegado, en el ámbito de sus competencias, relacionadas con los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, las siguientes funciones:

a) Emitir, cuando resulte necesario, los lineamientos e instrumentos internos de carácter técnico y administrativo requeridos para garantizar la continuidad y culminación de los referidos contratos, previa solicitud debidamente motivada de la Subsecretaría de Información y Análisis, sustentada en los informes técnicos y jurídicos correspondientes, de conformidad con la normativa vigente y las estipulaciones contractuales aplicables.

b) Autorizar y suscribir, dentro del ámbito de sus competencias, los instrumentos jurídicos, contratos, adendas, actas y demás documentos que resulten necesarios para garantizar la continuidad y culminación de los contratos de gestión delegada señalados, incluidos aquellos relacionados con su terminación, liquidación y cierre definitivo, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la Comisión de Seguimiento, Control y Liquidación y demás órganos competentes.

Artículo 2.- Las Subsecretarías de Información y Análisis y, de Comercialización y Cadenas Estratégicas, coordinarán y ejecutarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, cada una dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades asignadas, a fin de garantizar la continuidad y culminación de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, en coordinación con el Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural.

El titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, podrá delegar, mediante acto administrativo expreso, el ejercicio de las atribuciones que le correspondan en virtud del presente Acuerdo Ministerial, incluidas las previstas en su artículo 1, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer la continuidad de las actuaciones de la Comisión de Seguimiento, Control y Liquidación, designada mediante Memorando Nro. MAGP-MAGP-2026-0075-M de 22 de enero de 2026, para la culminación de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, conforme a la estructura organizacional vigente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

La Comisión estará integrada por los titulares de las Direcciones de Generación de Datos y de Estudios de la Subsecretaría de Información y Análisis, o quienes hagan sus veces, correspondiendo a la primera el seguimiento y control, y a la segunda la liquidación de los referidos contratos. Ambas actuarán de manera coordinada, bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Información y Análisis, de conformidad con las estipulaciones contractuales y la normativa vigente.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría de Información y Análisis del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo que, a través de la Comisión de Seguimiento, Control y Liquidación, asuma la responsabilidad de dar continuidad al seguimiento, evaluación, control y liquidación de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, así como de efectuar las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para su culminación.

Para el efecto, la Subsecretaría de Información y Análisis deberá generar los informes, pronunciamientos y demás documentos habilitantes que correspondan, y coordinar con las unidades administrativas competentes las acciones necesarias para el cumplimiento de las estipulaciones contractuales y la normativa vigente.

TERCERA.- Disponer a la Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo que, en coordinación con el Viceministerio de Producción

Agropecuaria y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Apoyo Institucional de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, gestione y tramite las actuaciones presupuestarias y financieras que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, con cargo a los recursos asignados al referido Viceministerio, de conformidad con la documentación habilitante, las estipulaciones contractuales y la normativa vigente.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Apoyo Institucional de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural que, en el ámbito de sus competencias, gestione y ejecute las actuaciones presupuestarias, financieras y de pago que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, con cargo a los recursos asignados al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, previa presentación de los informes y documentos habilitantes correspondientes, de conformidad con las estipulaciones contractuales y la normativa vigente.

QUINTA.- Las actuaciones realizadas en cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial se sujetarán a las condiciones establecidas en los contratos de gestión delegada, sin que este instrumento implique, por sí mismo, modificación de sus objetos, montos u obligaciones contractuales.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación, notificación y difusión del presente instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial mantendrá su vigencia hasta la culminación de los Contratos de Gestión Delegada Nros. 003-GD-2025 y 004-GD-2025, entendiéndose por tal la conclusión de las actuaciones administrativas, técnicas y financieras necesarias para su terminación, liquidación y cierre definitivo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO
CORDOVEZ CERECEDA

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0177-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2928-E, de 5 de mayo de 2025, el señor Pedro Julián Arias González, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA EVANGÉLICA GRACIA SOBERANA**, (Expediente XA-1959), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-028-I de 1 de septiembre de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA GRACIA SOBERANA**. Con domicilio principal en la calle principal antigua vía a Cuenca a 100 metros del Batallón de Infantería Motorizada Nro.3 "Pichincha", parroquia Urbana Tres Cerritos, cantón Pasaje, provincia de El Oro, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pasaje, provincia de El Oro.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extractos de Pronunciamientos: Septiembre de 2026

Régimen disciplinario y competencia sancionadora sobre máximas autoridades electas de universidades públicas.

OF. PGE. No.: 18133 de 02-09-2026

Consultante: Universidad Técnica de Ambato - UTA

Consulta:

1. ¿El régimen disciplinario previsto en los artículos 207 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior resulta aplicable a las máximas autoridades electas de las universidades y escuelas politécnicas públicas, considerando que acceden a dichos cargos desde su condición de personal académico titular?
- 2.- ¿Cuál es el alcance de aplicación y cómo debe interpretarse la disposición prevista en el literal k) del artículo 169 y en los artículos 207 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria sobre máximas autoridades electas de universidades y escuelas politécnicas públicas, particularmente en relación con la competencia para conocer y resolver procedimientos derivados de hechos de acoso, discriminación y violencia de género?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, el régimen disciplinario previsto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior es aplicable exclusivamente a estudiantes, profesores e investigadores, sin comprender a las máximas autoridades electas de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Lo previsto en el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cambio, sí es aplicable a dichas autoridades, en tanto regula el acoso, la discriminación y la violencia de género, sin distinguir la calidad del sujeto activo de la conducta.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según los artículos 169 letra k) y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la competencia para conocer los casos de acoso, discriminación y violencia de género en que incurra personal docente de los establecimientos públicos de educación superior corresponde – siempre – al Órgano Colegiado Superior del respectivo establecimiento, sin perjuicio de que, cuando la persona investigada ostente la condición de máxima autoridad, dicha competencia concorra con la del Consejo de Educación Superior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación obligatoria de la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

OF. PGE. No.: 18221 de 08-09-2026

Consultante: Unidad de Gestión y Regularización – UGR

Consulta:

¿Es jurídicamente obligatorio para los gobiernos autónomos descentralizados municipales aplicar la exención de tributos prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, respecto de los activos que deben ser regularizados y transferidos conforme dicha ley, cuando estos actos son ejecutados por la Unidad de Gestión y Regularización, en su calidad de entidad pública sucesora de las competencias del Banco Central del Ecuador?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y la Disposición General Vigésima Tercera del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, es obligatorio para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos aplicar dicha exención respecto de los actos y activos regulados por esa ley, cuando estos sean ejecutados por la Unidad de Gestión y Regularización, siempre

que se cumplan las condiciones materiales y finalidades previstas en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Delegación directa de actividades hidrocarburíferas

OF. PGE. No.: 18291 de 14-09-2026

Consultante: Ministerio de Ambiente y Energía.

Consulta:

Los artículos 3 y 19 de la Ley de Hidrocarburos establecen condiciones modales para la delegación de la participación de empresas privadas en los sectores estratégicos. En este sentido, para los procesos en los que se requiere autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo ¿Aplicaría adicionalmente un proceso de licitación a través del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH)?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 letra c), 107, 108 letra c) y 110 del Reglamento Codificado de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos, la autorización directa expedida por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, constituye un mecanismo de delegación excepcional, jurídicamente diferenciado de la adjudicación de actividades hidrocarburíferas mediante procedimientos de licitación.

En consecuencia, dicha modalidad de delegación no se encuentra sujeta a la conformación ni a la intervención del Comité de Licitación Hidrocarburífera previsto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, por cuanto este órgano opera exclusivamente en los procesos de adjudicación realizados mediante licitación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Vigencia y aplicación de las normas técnicas de diseño vial en el ejercicio de las competencias provinciales.

OF. PGE. No.: 18325 de 16-09-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.

Consulta:

1.- ¿Cuál es el alcance y aplicabilidad de las Disposiciones Derogatorias Únicas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y su Reglamento de aplicación, sobre la validez temporal de las Normas de Diseño Geométrico de Carreteras y Caminos Vecinales en relación con la aplicación de los artículos 42 y 129 del COOTAD, así como 7, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre?

2.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y alcance de las Normas de Diseño Geométrico de carreteras y Caminos Vecinales, en su aplicación por los GAD Provinciales, de conformidad con su ejercicio de competencias exclusivas y los artículos 42 y 129 del COOTAD, así como 7, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y, 4.1 A, 4.1C y 4.1D de su Reglamento General?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y el artículo 4 numeral 1 literales a) y d) del Reglamento a dicha Ley, la Disposición

Derogatoria Única de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre no derogó las Normas de Diseño Geométrico de Carreteras y Caminos Vecinales de 2003, expedidas por el entonces Ministerio de Obras Públicas; y, por ende, siguen vigentes. En el mismo sentido, la aplicación de dichas normas técnicas encuentran respaldo en la remisión expresa que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre efectúa a las Normas Generales de Diseño, emitidas por el ministerio rector, que, además, conserva la rectoría para la emisión de parámetros técnicos generales en materia de infraestructura vial, sin que esto comprenda la gestión de la red vial provincial (que corresponde de forma exclusiva al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial).

Respecto de la segunda consulta, y de conformidad con los artículos 42 y 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; los artículos 7, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; y el artículo 4, numeral 1, literales a), c) y d) de su Reglamento, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de manera exclusiva, planificar, construir y mantener la red vial provincial ubicada dentro de su respectiva jurisdicción. El ejercicio de esta competencia se realiza en el ámbito de sus atribuciones y en observancia de la normativa técnica nacional vigente, sin que ello implique que el ente rector de la infraestructura vial asuma la gestión o administración de dicha red. Lo anterior en virtud de que a este último le corresponde, en el ámbito de sus competencias, ejercer la rectoría nacional y establecer las políticas públicas, así como los parámetros y normas técnicas generales que deben observarse en la planificación, diseño y ejecución de los proyectos de infraestructura vial. En consecuencia, las Normas de Diseño Geométrico de Carreteras y Caminos Vecinales de 2003 constituyen parámetros técnicos, que – por sí mismas – no crean, modifican ni restringen competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, pues operan como instrumentos de apoyo técnico de carácter complementario, y que son aplicables al ejercicio de las competencias del nivel de gobierno antes indicado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Restricción de acceso a franjas de promoción electoral por multas firmes e impagas.

OF. PGE. No.: 18370 de 21-09-2026

Consultante: Consejo Nacional Electoral - CNE.

Consulta:

2.1 Considerando que las infracciones tipificadas en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia pueden derivar en sanciones impuestas tanto a sujetos que forman parte de la estructura ordinaria de una organización política o social, como a sujetos cuyo nombramiento se lo hace para cada proceso electoral ¿En procesos de democracia directa, cuáles serían los sujetos que, de tener multas en firme impagas, impediría que las organizaciones políticas y sociales a las que pertenecen, accedan a las franjas publicitarias a las que tuvieran derecho en las siguientes elecciones, en aplicación de la regla establecida en el numeral 11 del citado artículo y de lo dispuesto en el artículo 300 de la ley ibidem?

2.2 Considerando que las infracciones tipificadas en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia pueden derivar en sanciones impuestas tanto a sujetos que forman parte de la estructura ordinaria de una organización política o social, como a sujetos cuyo nombramiento se lo hace para cada proceso electoral ¿ En procesos de democracia representativa, cuáles serían los sujetos que, de tener multas en firme impagas, impediría que los candidatos calificados para participar en dichos procesos, accedan a las franjas publicitarias a las que tuvieran derecho en las siguientes elecciones, en aplicación de la regla establecida en el numeral 11 del citado artículo y de lo dispuesto en el artículo 300 de la ley ibidem?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los numerales 1, 3, 5, 6, 8 y 11 del artículo 281 y el artículo 300 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los procesos de democracia directa, la pérdida

del derecho a recibir las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones las organizaciones políticas se configura respecto de las multas firmes e impagas que el artículo 281 atribuye expresamente éstas, esto es, las impuestas según los numerales 1, 3, 5, 6, y 8. No existe fundamento normativo que permita extender dicha consecuencia a las multas impuestas únicamente a personas naturales según los supuestos establecidos en los numerales 2 y 4, y literal a) del numeral 7, en los cuales la organización política no es identificada como sujeto sancionado.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 6, el literal b) del numeral 7, el numeral 11 del artículo 281, y el artículo 300 del mismo cuerpo normativo, en los procesos de democracia representativa, la restricción prevista en dichas disposiciones, esto es, la imposibilidad de acceder a las franjas de promoción electoral en las siguientes elecciones, se configura respecto del candidato cuando la multa – firme e impaga – corresponde a una sanción que el artículo 281 le atribuye directamente: la responsabilidad solidaria por exceso de gasto electoral (numeral 6) o la multa por aporte ilícito recibido (literal b del numeral 7).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicabilidad de multas y exclusión de sanciones de suspensión y clausura a los GAD.

OF. PGE. No.: 18410 de 22-09-2026

Consultante: Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Consulta:

1) ¿Son aplicables las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres a otras entidades administrativas del sector público, incluyendo, pero sin limitarse a, los gobiernos autónomos descentralizados?

2) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿de qué manera deben aplicarse las sanciones de suspensión temporal de actividades y de clausura definitiva previstas en el mismo artículo 80 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres a otras entidades administrativas del sector público, incluyendo, pero sin limitarse a, los gobiernos autónomos descentralizados?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de las consultas se concluye que, de acuerdo con los artículos 76, 123 y 268 de la Constitución de la República del Ecuador; 30, 40, 53, 63, 140, 157, 158 y 159 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 2, 3, 73, 77, 78 y 80 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres; y, 29, 42 y 43 del Código Orgánico Administrativo, las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres son aplicables a las personas jurídicas de derecho privado o público, como lo son los gobiernos autónomos descentralizados. De las penalizaciones previstas en el artículo antes indicado, únicamente la multa resulta aplicable a los gobiernos autónomos descentralizados. La suspensión temporal de actividades y clausura definitiva no resultan aplicables a estos, por cuanto comprometerían la continuidad de los servicios públicos a su cargo y la permanencia de un nivel de gobierno constitucionalmente creado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación de la tarifa de la dignidad en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica sujeta a viabilidad técnica y económica.

OF. PGE. No.: 18431 de 23-09-2026

Consultante: Ministerio de Ambiente y Energía.

Consulta:

3.1 Considerando que la LOSPEE es la norma general que regula de manera integral el sector eléctrico nacional y la LOPICTEA establece disposiciones aplicables al régimen especial amazónico se formula la siguiente interrogante:

¿Tomando en consideración la especialidad normativa, al tratarse de disposiciones referentes a los principios tarifarios del servicio público de energía eléctrica, prevalecen las disposiciones constantes en la LOSPEE o lo dispuesto en el artículo 43 y en la disposición transitoria séptima de la LOPICTEA?

3.2. Tomando en consideración que lo dispuesto en el artículo 43 de la LOPICTEA, se encuentra condicionado a lo constante en un estudio técnico elaborado por la autoridad competente, se efectúa la siguiente consulta:

En caso de que el estudio elaborado por la autoridad competente, determine que el establecimiento de una tarifa preferencial y diferenciada para la región amazónica, resultaría improcedente, dado que el artículo 55 de la LOSPEE si considera una tarifa única y diferenciada, la cual se aplica también en la Región Amazónica; e inadecuado, en el supuesto caso de definir otro esquema tarifario, dado que podría implicar un impacto tarifario significativo para el sector eléctrico sabiendo la obligatoriedad de la provisión del servicio pública de energía eléctrica, por lo que, se consulta lo siguiente:

¿Cómo se deberá proceder con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOPICTEA, en caso de expedirse un estudio técnico, en el que se determinare que lo dispuesto en dicho artículo, resulta improcedente o inadecuado para el sector eléctrico nacional?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de las consultas se concluye que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 43 y en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, sino que se complementan. En este sentido, la creación de una “tarifa de la dignidad”, aplicable únicamente a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se enmarca en los principios de responsabilidad social y ambiental que reconoce el artículo 55 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como en el régimen de subsidios y compensaciones previsto en su artículo 59.

En consecuencia, la eventual aplicación o determinación de la tarifa prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica deberá contar con estudios técnicos y con un análisis previo de factibilidad. Por lo tanto, la antes mencionada tarifa únicamente podrá ser aplicada o ejecutada siempre que las razones técnicas o económicas así lo permitan.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Obligación de recaudación, potestad coactiva y registro de cartera impaga de las empresas eléctricas respecto del tributo previsto en la Ley de Defensa Contra Incendios.

OF. PGE. No.: 18436 de 24-09-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui.

Consulta:

I. ¿De acuerdo con el penúltimo inciso del artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es obligación de la Empresa Eléctrica Quito, cobrar o recaudar a los clientes inactivos o desconectados que mantengan saldos impagos del tributo previsto en la ley, a través del proceso de coactivas, al amparo del convenio de cooperación interinstitucional donde se reconoce el cobro de operación del servicio prestado?

II. ¿De acuerdo con el penúltimo inciso del artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es obligación de la Empresa Eléctrica Quito, mantener para efectos administrativos y contables el registro de clientes inactivos o desconectados que mantengan saldos impagos del tributo previsto en la ley, sin que le faculte o aplique la baja de cartera del rubro ‘Contribución Bomberos’ en el sistema comercial de la EEQ?

Pronunciamiento:

Respecto de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, el tributo ahí previsto deberá ser cobrado y recaudado mensualmente por las

empresas eléctricas de distribución y comercialización, y transferido en un plazo máximo de treinta días. En tal virtud, del tenor literal de dicha norma se verifica una obligación expresa de cobro y recaudación, y no una mera potestad o facultad discrecional. Adicionalmente, de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Eléctrica Quito, como empresa pública de distribución y comercialización eléctrica, tiene jurisdicción coactiva para cobrar a sus clientes, usuarios o consumidores los valores que le adeuden, incluidos los saldos impagos del tributo previsto en el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, sin que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, al reafirmar dicha potestad para el ámbito del servicio eléctrico, restrinja o excluya la habitación general antes referida.

Cabe precisar que dicha habilitación se formula en términos generales, respecto de los “clientes, usuarios o consumidores” de la empresa, sin distinguir expresamente su condición de activos, inactivos o desconectados, por lo que dicha potestad coactiva alcanza a estos últimos en tanto mantengan la calidad de deudores de valores pendientes de pago frente a la empresa. En consecuencia, la Empresa Eléctrica Quito no solo se encuentra obligada a cobrar y recaudar el tributo previsto en el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, sino que cuenta con la potestad coactiva para exigir su pago a los clientes inactivos o desconectados que mantengan saldos impagos.

En torno a la segunda consulta, el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra incendios impone a las empresas eléctricas la obligación de registrar la recaudación mensual del tributo a través de un comprobante de pago independiente; obligación que se refiere al registro de la transacción de recaudación en sí misma, y no específicamente al mantenimiento de un registro de clientes inactivos o desconectados con saldos impagos. En consecuencia, dicha norma no contiene una disposición que, de forma expresa, imponga a las empresas eléctricas la obligación de mantener ese registro específico, ni una disposición que faculte realizar la baja de cartera los valores no recaudados correspondientes a dicho tributo

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Compatibilidad entre pensión de jubilación patronal y la remuneración en empresas públicas.

OF. PGE. No.: 18536 de 30-09-2026

Consultante. Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT E.P.

Consulta:

Primera (Respecto a la inteligencia y aplicación del Código del Trabajo): ¿La pensión de jubilación patronal prevista en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo posee la misma naturaleza jurídica que la “remuneración” percibida por el talento humano activo del sector público, a efectos de la aplicación de prohibiciones sobre doble percepción de ingresos estatales?

Segunda (Respecto a la inteligencia y aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas): Al amparo de la clasificación y modalidades de vinculación determinadas en los artículos 18, literal a), y 19 numeral 1, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ¿resulta jurídicamente viable que una empresa pública cancele de manera simultánea la remuneración correspondiente a un cargo de libre designación y remoción y la pensión de jubilación patronal generada por una relación laboral previa con la misma institución?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 216 del Código del Trabajo; y, 23 letra b) y 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la pensión de jubilación patronal no constituye una remuneración, sino que deriva de una relación laboral concluida y consolidada en el pasado, por lo que su naturaleza no colisiona con las prohibiciones sobre doble percepción de ingresos estatales. Por otra parte, respecto de la segunda consulta, y en concordancia con lo anterior, la coexistencia y erogación paralela de la pensión jubilar y de la remuneración de un servidor vinculado a una empresa pública bajo los parámetros establecidos en los artículos 18, literal a), y 19 numeral 1, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es procedente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0018-R

Quito, D.M., 14 de octubre de 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la normativa ibidem en su artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”, con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII relativo a las BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS, en su artículo 237 establece el objeto y ámbito: “...promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias(...)”;

Que, el artículo 238 del mismo cuerpo legal define que, para efectos de dicho Libro: “1) “Regulación” es una medida de aplicación general y de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y, 2) “Autoridad reguladora” es toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo que forma parte de la Función Ejecutiva”;

Que, el Código ibidem en su artículo 246 determina: “Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, de conformidad con el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, le compete: “Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)” ha formulado la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”.

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 098 (1R) *“Cables para transmisión de voz y datos”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas (...)”*;

Que, la Ley ibidem en su artículo 57 establece: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, dispone: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el artículo 1 declara: *“La mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional;*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de*

fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: *“declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo”, y señala en su Artículo 2.- “Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable”;*

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: *“[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;*

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que *“(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la*

República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;

Que, mediante Resolución No. 15 078 del 26 de febrero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 455 del 10 de marzo de 2015, se oficializó con el carácter de Obligatoria el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 098 “*Cables para transmisión de voz y datos*”, a misma que entró en vigencia el 6 de septiembre del 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 098 (1R) “*Cables para transmisión de voz y datos*”

Que, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de la Primera Revisión de reglamento técnico ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2018-09-19	2018-11-18	-	-
Segunda	2019-05-14	2019-07-13	2019-05-14	2019-07-13
Tercera	2025-06-27	2025-08-26	2025-06-27	2025-08-26

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en

Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las “Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano *RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*; y,

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0375-OF, el INEN envió a esta Subsecretaría de Calidad la solicitud de oficialización del Reglamento Técnico Ecuatoriano *RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”*”; y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”**; en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 098 (1R)** entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguese en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 098 oficializado mediante Resolución No. 15 078 de 26 de febrero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 455 del 10 de marzo de 2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los certificados de conformidad de producto o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 098:2015, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad de producto se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.
Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

Anexos:

- anexo_i_reglamento_098_-signed.pdf

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA**

ANEXO I

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 098 (1R)
“Cables para transmisión de voz y datos”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los cables para transmisión de voz y datos, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cables coaxiales;

2.1.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada;

2.1.3 Cables telefónicos para exteriores;

2.1.4 Cables de par trenzado (UTP, STP, FTP y S-FTP) independientemente de su configuración de apantallamiento.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	Aplica a los cables para transmisión de voz y datos citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8544.42	- - Provistos de piezas de conexión:	
8544.42.10.00	- - - De telecomunicación	
8544.42.10.10	- - - - Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	
8544.42.10.20	- - - - Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	
8544.42.10.30	- - - - Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	
8544.42.10.90	- - - - Los demás	

8544.42.20.00	- - - Los demás, de cobre	Aplica a los cables para transmisión de voz y datos citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8544.42.90.00	- - - Los demás	
8544.49	- - Los demás:	Aplica a los cables para transmisión de voz y datos citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8544.49.10.00	- - - De cobre	
8544.49.90.00	- - - Los demás	

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Cables para transmisión de voz y datos fabricados específicamente para instalaciones petroleras, mineras o instalaciones marinas fijas o móviles.

2.3.2 Cables coaxiales (todos los tipos) de tramos cortos provistos de piezas de conexión.

Nota: Los criterios y detalle de las exclusiones previstas en el presente reglamento técnico se encuentran definidos en las bases de estudio correspondientes y normativa vigente

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2538, IEC 60708, IEC 61156-1, IEC 61196-1, UL 444 y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Cable coaxial.* Cable con uno o más miembros coaxiales, cada uno de los cuales consta de un conductor protector, separado del conductor céntrico por un material dieléctrico.

3.1.2 *Cable telefónico de acometida.* Cable telefónico utilizado en instalaciones a la intemperie localizada entre la caja de distribución y el terminal de conexión del suscriptor.

3.1.3 *Cable telefónico para instalaciones interiores.* Cable telefónico utilizado entre el terminal de conexión del suscriptor y el aparato telefónico.

3.1.4 *Cable telefónico de cruzada.* Cable telefónico utilizado en conexiones en distribuidores principales o intermedios en centrales telefónicas, en los puentes de interconexión de bloques terminales en armarios o gabinetes telefónicos. Este tipo de cable también se utiliza en instalaciones interiores en ducto.

3.1.5 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o

servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.6 Comercializador o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.7 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.8 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.9 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.1.10 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.1.11 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.1.12 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.13 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.14 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad mínimo aceptable.

3.1.15 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.16 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.1.17 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.18 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.19 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.1.20 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.21 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.22 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.2 Siglas

3.2.1 UTP: Unshielded Twisted Pair (Par trenzado no apantallado).

3.2.2 STP: Shielded Twisted Pair (Par trenzado apantallado).

3.2.3 FTP: Foiled Twisted Pair (Par trenzado con pantalla global)

3.2.4 S-FTP: Screened Foiled Twisted Pair (Par trenzado apantallado totalmente blindado)

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos y ensayos

Producto	Norma de requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Cables coaxiales	IEC 61196-1 o, o,	4.5 Dieléctrico 4.6 Conductor exterior o pantalla 4.7 Cubierta o funda	IEC 61196-1	7. Ensayos y métodos de ensayo
	UL 444	6.3 Rigidez dieléctrica	UL 444	6.3 Rigidez dieléctrica
Cable telefónico para exteriores	IEC 60708	7. Requisitos eléctricos	IEC 60708	7. Requisitos eléctricos
Cable telefónico de acometida	NTE INEN 2538	5.1.1.2 Mecánicos de los conductores 5.1.1.3 Requisitos eléctricos de los conductores 5.1.1.4 Mecánicos del aislamiento	NTE INEN 2538	7.3 Ensayos mecánicos 7.4 Ensayos eléctricos
Cable telefónico instalaciones interiores		5.1.2.2 Mecánicos de conductores		
Cable telefónico de cruzada		5.1.3.2 Requisitos mecánicos de los conductores		
Cables de par trenzado (UTP, STP, FTP y S-FTP)	IEC 61156-1	6. Características y requisitos	IEC 61156-1	6. Características y requisitos

	(ver nota ¹)			
--	--------------------------	--	--	--

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para demostrar que los materiales del aislamiento y/o chaqueta de todos los productos objeto del presente reglamento técnico no propicien ni propaguen la llama deben ser los establecidos en las normas IEC 60332-1-1, IEC 60332-1-2 y IEC 60332-1-3, además, la demostración de la conformidad del aislamiento y/o chaqueta de los productos que están destinados para ser utilizados en instalaciones interiores en locales con afluencia de personas debe ser la establecida en las normas IEC 61034-2 e IEC 60754-1.

Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos equivalentes publicados en otras normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe realizar con una o más etiquetas, según corresponda, en el empaque, rollo, carrete, o bobina ubicada en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas.

5.1.2 La etiqueta debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a. Marca o nombre comercial,
- b. Letra o letras que indiquen el tipo de cable o su categoría.
- c. Sección transversal en AWG o mm²,
- d. Temperatura de operación en grados Celsius,

5.2 MARCADO

5.2.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe marcar directamente en el producto en un lugar visible que permita su identificación. La información del marcado debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas.

5.2.2 El marcado del producto debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a. Marca o nombre comercial,
- b. Letra o letras que indiquen el tipo de cable o su categoría,
- c. Sección transversal en AWG o mm²,
- d. Temperatura de operación en grados Celsius.

5.3 Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota²):

¹**Nota:** Los requisitos aplicables a cada tipo de cable se determinarán de acuerdo con la IEC 61156-1 y la correspondiente especificación particular de la serie IEC 61156, según la categoría o clase de desempeño que corresponda.

²**Nota:** Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad. Se considera "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para los productos importados.

- a. País de origen en español o inglés.
- b. Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 ISO 2859-1:2026, *Sampling procedures for inspection by attributes — Part 1: Sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection*

6.2 ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.3 ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.4 ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 IEC 60708:2005, *Cables de baja frecuencia con aislamiento de poliolefina y cubierta de poliolefina de barrera contra la humedad.*

6.6 IEC 60332-1-1:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-1: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable – Apparatus.*

6.7 IEC 60332-1-2:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-2: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable - Procedure for 1 kW pre-mixed flame.*

6.8 IEC 60332-1-3:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-3: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable - Procedure for determination of flaming droplets/particles.*

6.9 IEC 61034-2:2005+AMD1:2013+AMD2:2019, *Measurement of smoke density of cables burning under defined conditions - Part 2: Test procedure and requirements.*

6.10 IEC 60754-1:2011+AMD1:2019, *Test on gases evolved during combustion of materials from cables - Part 1: Determination of the halogen acid gas content.*

6.11 IEC 61156-1:2023, *Cables multiconductores y par/quad simétricos para las comunicaciones digitales. Parte 1 Especificaciones genéricas*, y la correspondiente especificación particular de la serie IEC 61156, según la categoría o clase de desempeño que corresponda.

6.12 IEC 61196-1:2005, *Cables coaxiales de comunicación - Parte 1: Especificación genérica - General, definiciones y requisitos.*

6.13 UL 444:2023, *Cables de Comunicación.*

6.14 NTE INEN 2538:2010, *Cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada. Requisitos.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el MDEP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Certificado de conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067 según las siguientes opciones

8.3.1 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.2 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de

evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.3 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

8.4 Certificado de marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

8.5.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.5.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MPCEI, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

8.7 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control será a través del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo; se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10.4 Las autoridades de control y vigilancia de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás normativa aplicable, se reservan el derecho a requerir al fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la información asociada a los certificados o declaraciones de conformidad, esto incluye informes de ensayo, informes de inspección o informes de rotulado que evidencien del cumplimiento de los requisitos según corresponda y que sustente la demostración de la conformidad de los productos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, o comercializadores que por acción u omisión incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano incurrirán en las infracciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

11.2 El régimen de sanciones se encuentra previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; las sanciones serán determinadas según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán las directrices y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

**Ministerio de Desarrollo
Económico y Productivo****Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0019-R****Quito, D.M., 15 de octubre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****SUBSECRETARIA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone “Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y

Pesca”;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: “[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que “(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: “declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo”, y señala en su Artículo 2.- “Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable”;

Que, La organización ASTM International, en el año 2021, publicó la Norma Técnica Internacional ASTM E2353-21, Standard Test Methods for Performance of Glazing in Permanent Railing Systems, Guards, and Balustrades, que establece métodos de ensayo para evaluar el desempeño de los acristalamientos utilizados en sistemas permanentes de barandillas, protecciones y balaustradas.

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM E2353, Métodos de ensayo estándar para el rendimiento de acristalamientos en sistemas de barandillas permanentes, guardas y balaustradas (ASTM E2353-21, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. CON-0274 de 14 de octubre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM E2353, Métodos de ensayo estándar para el rendimiento de acristalamientos en sistemas de barandillas permanentes, guardas y balaustradas (ASTM E2353-21, IDT).

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM E2353, Métodos de ensayo estándar para el rendimiento de acristalamientos en sistemas de barandillas permanentes, guardas y balaustradas (ASTM E2353-21, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban

vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la NTE INEN-ASTM E2353, Métodos de ensayo estándar para el rendimiento de acristalamientos en sistemas de barandillas permanentes, guardas y balaustradas (ASTM E2353-21, IDT).

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM E2353, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.